



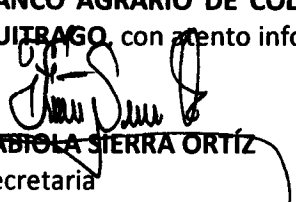
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2018-00089-00

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy julio once (11) de dos mil veintidos (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANGELICA DEL PILAR VERGARA BUITRAGO**, con atento informe que se allegó memorial. Sírvasse proveer.


FABIOLA SIERRA ORTÍZ
Secretaría

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2018-00089-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANGELICA DEL PILAR VERGARA BUITRAGO

I. OBJETO

A continuación, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la Dra. **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**, quien actúa en representación de la entidad bancaria ejecutante y en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, coadyuvada por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, en calidad de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Examinado el plenario se pudo constatar que:

El Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora **ANGELICA DEL PILAR VERGARA BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100004476 de fecha 05 de SEPTIEMBRE de 2012, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M7CTE (\$6'709.796,00)**.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa variable del DTF+6 puntos efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde del 03 de abril de 2017 hasta el 02 de Octubre de 2017.

- 1.2. Por los intereses moratorios en un monto equivalente a una y media vez el interés corriente bancario, desde el 03 de Octubre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.993,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré ya mencionado.

En providencia de octubre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas atrás relacionadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **ANGELICA DEL PILAR VERGARA BUITRAGO**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna limitándose la cuantía a la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17'000.000,00)**.

Posteriormente, mediante oficio civil No. 415 de octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2018), se solicitó al Director del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenará a quien corresponda se embarguen y sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario y/o financiero posea la demandada.

La entidad bancaria informó al Juzgado que el embargo no generó título judicial debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorro la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, la orden de pago continúa vigente en el sistema del banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando los títulos a favor del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)". (Cursiva fuera de texto).

De la norma precitada se infiere que se cumplen las condiciones para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAUNA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora **ANGELICA DEL PILAR VERGARA BUITRAGO**, por el pago total de la obligación a la cual se contrae la demanda ejecutiva presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para tal efecto, líbrese el oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha octubre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018), y comunicada al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sede Pauna a través de oficio civil No. 415 de octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

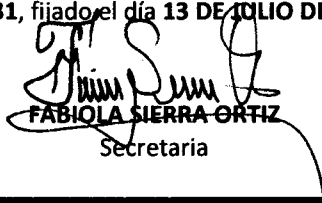
TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base para la ejecución, a costa de la parte interesada y bajo los parámetros previstos en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 31, fijado el día 13 DE JULIO DE 2022.  FABIOLA SIERRA ORTIZ Secretaria